



50001 31 53 001 2021 081 00  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, ocho de julio de dos mil veintidós

En el presente caso el *curador ad-litem* no invocó ningún medio exceptivo, solo pidió la práctica de prueba y citó en interrogatorio de parte al ejecutante, sin embargo, solo se convocará a la audiencia en la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., es decir, cuando ha vencido el traslado de las excepciones, caso que no ocurrió en este asunto.

Puestas, así las cosas, el demandado puede proponer excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar o indicar se prueben los hechos afirmados por el actor, sino en las alegaciones de otros hechos impositivos o extintivos del derecho pretendido por el demandante, en el caso de acción cambiaria se dispuso que únicamente podría presentarse las enseñadas en el canon 783 del Código de Comercio.

Con relación a la prueba debe dejarse en claro, por consiguiente, que las disposiciones legales señalan que es carga de las partes probar cumplidamente la existencia de sus obligaciones o su extinción cuando así lo aleguen como supuesto de su acción o excepción, a términos del artículo 167 del Estatuto Procesal Vigente, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, tales posibilidades de defensa le imponen al excepcionante el deber forzoso e ineludible **de alegar por vía de excepción y probar**, en el curso del proceso, el hecho o hechos que les sirvan de fundamento y de los cuales pueda colegirse la razón aducida para atacar la existencia de la acción o su extinción, porque si el demandado se contenta con manifestar pura y simplemente que excepciona, o niega o que se pruebe, no estaría, en verdad, planteando una "**contrapretensión**", por tanto, el juez se vería relevado de hacer consideración alguna al respecto, así lo precisó la Corte en sus sentencias del 13 de octubre de 1993 y del 16 de octubre de 1997, esta última dentro del expediente No. 4534.

En desarrollo de las pautas que regulan la demostración de los hechos que se alegan, 176 del Código General del Proceso dispone, que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, de manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan con los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si, por el



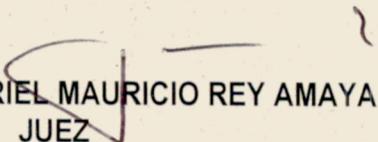
50001 31 53 001 2021 081 00

contrario, no tienen esa coincidencia, han de desestimarse por estar desprovistos de fuerza probatoria.

Así las cosas, este despacho judicial no convocará a la audiencia del 372 ibidem, para escuchar en interrogatorio de parte a la parte demandante, en razón, que no existe un medio exceptivo que soporte dicho medio de prueba.

En firme esta determinación, ingrese al despacho para continuar con la cuerda procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 11 de julio de 2021, se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación en  
ESTADO.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**